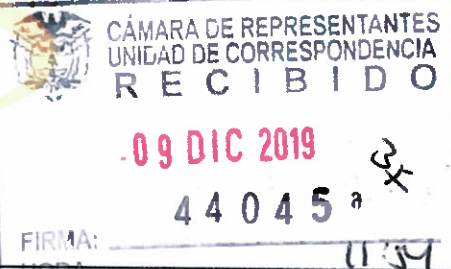




La educación
es de todos

Mineducación



Bogotá D.C.,

Doctor

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 12-09-2019 8:45:02 AM
Al contestar cite este No. 2019-EE-197310 FOL:1 ANEX:0
Origen: Despacho del despacho
Destino: Congreso de la República / Orlando Aniba Guerra de la Rosa
Asunto: Rta. Concepto Pl. 245 -19 2019-ER-308778

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 245 de 2019 Cámara-
Radicado MEN – 2019-ER - 308778

Respetado doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 245 de 2019 Cámara "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez – Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Elcy Peñaloza Leal – Directora de Calidad para la Educación Superior
Biviana Liset Trujillo – Asesora Despacho Ministra



Concepto al Proyecto de Ley No. 245 de 2019 Cámara
“Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

I. Objeto

La iniciativa tiene por objeto generar un cambio en el Sistema de Seguridad Social que acoge a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, miembros administrativos, sus usuarios y beneficiarios, atendiendo los principios de atención médica de calidad, oportuna y eficiente junto con aspectos en prevención, protección, y rehabilitación.

II. Motivación

La exposición de motivos establece que se busca ajustar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pues si bien este cuenta con la caracterización y organización conceptual para prestar los servicios de atención, promoción, prevención y rehabilitación médica, los resultados y la finalidad del Sistema no han sido los esperados comenzando a evidenciar graves problemas de disponibilidad, organización, cubrimiento y atención oportuna.

III. Consideraciones jurídicas y técnicas.

En primer lugar, respecto a los Hospitales Universitarios resulta procedente traer a colación el marco normativo que los reglamenta, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1298 de 2018¹, una de las funciones de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud es reconocer como Hospital Universitario a las instituciones prestadoras de servicios de salud, para ello debe tenerse en cuenta, las funciones que se ven materializadas en la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 2.7.1.1.21 del Decreto 780 de 2016².

Las funciones y procesos descritas en el Decreto 780 de 2016, se dan con ocasión al cumplimiento de los términos dispuestos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, que establece que los Hospitales Universitarios son un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

“Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de

1 Artículo 3°. Funciones de la Comisión. La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud ejercerá las siguientes funciones: (...)

3.2.3 Reconocer como Hospital Universitario a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para dicho reconocimiento, la Institución Prestadora de Servicios de Salud adelantará el procedimiento a que refiere el artículo 2.7.1.1.21 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

2 Artículo 2.7.1.1.21. *Procedimiento para el reconocimiento de IPS como hospitales universitarios.* Para el reconocimiento de una IPS como Hospital Universitario se seguirá el siguiente procedimiento: a) La institución prestadora de servicios de salud interesada, presentará ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud la solicitud con los documentos soporte; b) La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud revisará la documentación. Si la documentación está incompleta o no cumple los requerimientos establecidos, se comunicará a la IPS dicha situación y tendrá un plazo de dos meses para completar o realizar los ajustes correspondientes. Si al término de dicho plazo la IPS no envía los documentos faltantes o no satisface los requerimientos exigidos, esta se archivará, sin perjuicio de que la IPS pueda volver a presentar la solicitud; c) Si la documentación está completa y satisface los requerimientos establecidos, se programará una visita de verificación por parte de la Sala de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces); d) El informe de la visita de verificación se enviará a la Sala de Ciencias de la Salud de Conaces, quien emitirá una recomendación a la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. La Comisión se pronunciará, mediante Acuerdo, sobre el reconocimiento o no de la IPS como Hospital Universitario, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.



educación superior que cuenten con programas en salud acreditados, diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales, contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado, obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias, incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación y contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa”.

Los Hospitales universitarios que cumplan con estos requisitos, tendrán prioridad para participar en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano que se financian con recursos del Estado.

Por otra parte, el párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1797 de 2016, establece que: “A partir del 1° de enero del año 2020 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en este artículo.” (Subrayas fuera de texto.) Bajo ese entendido, respetuosamente sugerimos al Honorable Congreso de la República que el proyecto de ley tenga en cuenta que, a partir del 1 de enero del próximo año 2020, solo aquellas instituciones que cumplan con los requisitos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, podrán denominarse Hospitales Universitarios, para lo cual, en primera medida, deberá verificarse el cumplimiento puntual de las disposiciones antes expuestas.

Ahora bien, frente a lo expuesto en párrafo 1 del artículo 48 y el literal b) del artículo 49, en donde al Hospital Militar Central, se le otorga funciones de desarrollar i) actividades de docencia e investigación científica, con recursos asignados por el gobierno nacional y de programas en educación médica en pregrado, posgrado, enfermería y en otras áreas relacionadas con los objetivos del SSMP, el Ministerio de Educación Nacional señala que lo propuesto estaría modificando la estructura del sector educativo en educación superior, en especial relación, respecto a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y Ley 1188 de 2008, referente a la organización del servicio público de educación superior y registro calificado, respectivamente.

En esa medida, es necesario recordar que en Colombia las instituciones de educación superior o aquellas autorizadas por ley para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, deben contar personería jurídica³ y con registro calificado, el cual, es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional previo cumplimiento de 6 condiciones de calidad institucionales y 9 de programa. Lo referente al registro calificado ha sido reglamentado mediante el Decreto 1330 de 2019, compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

Al respecto, es preciso indicar que la verificación y evaluación de las condiciones de calidad se dan con ocasión a un mandato legal, pero sobre todo, en acatamiento del postulado del artículo 67 Constitucional, por lo cual, la propuesta legislativa al contemplar que el Hospital Militar Central desarrolle actividades de docencia y programas académicos de educación superior sin el cumplimiento de los requisitos legales y de las condiciones de calidad dispuestas en el ordenamiento jurídico en pro de garantizar la calidad educativa, para este Ministerio, sería inconveniente para el sector educativo.

³ Ley 30 de 1993, artículo 99. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).



Por último, es necesario precisar que el Hospital Militar Central no está entre las entidades dispuestas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992⁴, como habilitadas para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, por lo cual, la pretensión dispuesta no es ajustada al marco normativo que estructura la prestación del servicio público de la educación superior.

Por lo todo anterior, el Ministerio de Educación Nacional solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, se eliminen el parágrafo 1 del artículo 48 y en el literal b) 49 de la iniciativa.

Por otro lado, nos permitimos indicar que la presente iniciativa legislativa no incluye en la exposición de motivos lo relacionado con el impacto fiscal de las medidas a implementar. Al respecto, se sugiere respetuosamente tener en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que estos informes *"constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República"*.

Lo anterior, con relación a lo establecido en el proyecto, que pretende modificar todo el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo cual demandaría mayores recursos públicos que deben ser tenidos en cuenta por el Legislador.

IV. Recomendaciones

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y técnicas presentadas, el Ministerio de Educación Nacional de manera respetuosa realiza las siguientes observaciones, y expresamos nuestra total disposición para adelantar mesas de trabajo que ustedes consideren con el fin de realizar aportes técnicos a esta importante iniciativa:

- El Ministerio de Educación Nacional reconoce el propósito loable de la iniciativa legislativa, no obstante, de manera respetuosa sugiere eliminar el parágrafo 1 del artículo 48 y en el índice b) del artículo 49 por motivos de inconveniencia para el sector educación, toda vez que lo propuesto estaría modificando la estructura del sector educativo en educación superior, en especial relación, respecto a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y Ley 1188 de 2008, referente a la organización del servicio público de educación superior y registro calificado, respectivamente.
- Por otra parte, es preciso que se tenga en cuenta que partir del 1º de enero del año próximo 2020, solo aquellas instituciones que cumplan con los requisitos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, podrán denominarse Hospitales Universitarios, para lo cual, en primera medida, deberá verificarse el cumplimiento puntual de las disposiciones relacionadas en el Decreto 1298 de 2018 y en el Decreto 780 de 2016.

⁴ Ley 30 de 1993, artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

